

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 68/74 "La Celina S.A. Agrícola, Ganadera e Industrial" promueve demanda de usucapión contra la Provincia de Buenos Aires, con fundamento en los arts. 3999, 4015, 2571, 2572 y concordantes del Código Civil; a fin de que se declare la adquisición de dominio a su favor por prescripción de una fracción de terreno que se encuentra ubicada en la localidad de Martínez, Partido de San Isidro.

Señala que las antiguas quintas instaladas en la zona fueron heredadas a título universal a través de varias generaciones, las cuales se extendían hasta la ribera del Río de la Plata, abarcando la parcela en cuestión y que, al confeccionar los planos de subdivisión de una de las quintas en 1931, la fracción que pretende usucapir -que queda del otro lado de las vías del ferrocarril- fue excluida por una incorrecta interpretación de los títulos.

Expresa que dirige su pretensión contra la provincia mencionada pues intenta obtener una coincidencia catastral y registral respecto de su título de dominio sobre la parcela que reclama en autos, como así también sobre las tierras que son prolongación imaginaria de la propiedad y que se encontraban del otro lado de las vías del ferrocarril.

-II-

Tras declarar a fs. 103 que la presente causa corresponde a la competencia originaria (art. 117 de la Constitución Nacional), el Tribunal dispone correr traslado de la demanda (v. fs. 98).

A fs. 151/153 la demandada efectúa una negativa general y sostiene que es improcedente el reclamo de la actora, puesto que el carácter aluvional del terreno en cuestión torna aplicable lo dispuesto por el art. 2572 del Código Civil, que determina la pertenencia al Estado de tales terrenos cuando se trata de costas de ríos navegables. Añade que, al constituir un bien del dominio público, la parcela no se encuentra sujeta a usucapión por parte de particulares (art. 2340, inc. 4°, del Código Civil) y que, según surge de los informes que obran en el expediente administrativo, se pudo comprobar fehacientemente que se ha efectuado un relleno artificial sobre el aluvión, intentando ocultar de esta forma el carácter de dominio público del terreno.

-III-

Según los términos en que ha quedado trabada la litis, en el *sub lite* corresponde determinar si la parcela que reclama la actora fue adquirida o no por usucapión, si ha transcurrido el tiempo que requiere la normativa aplicable, si se trata de terrenos aluvionales, como así también el momento en que se formaron. Tales cuestiones remiten ineludiblemente al examen de normas de derecho común y a la valoración de las pruebas rendidas en autos, temas que resultan ajenos al dictamen de este Ministerio Público.

Doy así por contestada la vista conferida a fs. 456.

Buenos Aires, 19 de febrero de 2014.

ES COPIA

LAURA M. MONTI


ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación